



**Neiva, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).-**

<b>RADICACIÓN:</b>	2023-00357
<b>PROCESO:</b>	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (Recurso de apelación)
<b>DENUNCIANTE:</b>	LIANA MARITZA SAENZ RAMÍREZ
<b>DENUNCIADO:</b>	RAFAEL ANTONIO OSPINA FAJARDO

**ASUNTO:**

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora LIANA MARITZA SAENZ RAMÍREZ, contra la decisión adoptada en la Comisaría de Familia el 22 de agosto de 2023 dentro de la denuncia por violencia intrafamiliar iniciada por la mencionada denunciante contra el señor RAFAEL ANTONIO OSPINA FAJARDO, a través de la cual se suspenden las medidas de protección provisionales adoptadas a favor de la señora LIANA MARITZA SAENZ RAMÍREZ.

**ANTECEDENTES:**

Mediante denuncia escrita radicada ante la Comisaría de familia de Neiva, el 10 de abril de 2023, la señora LIANA MARITZA SAENZ RAMÍREZ, solicitó medida de protección a su favor por violencia intrafamiliar en contra de su ex compañero permanente RAFAEL ANTONIO OSPINA FAJARDO por hechos ocurridos en lo sucesivo de la relación de convivencia como pareja.

De esta manera, el 27 de junio de esta anualidad se dispuso avocar y admitir la solicitud de medida de protección a favor de la solicitante, imponiendo medidas de protección en favor de esta y citando al presunto agresor a la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, para el miércoles doce (12) de julio de 2023; además se incorporaron las pruebas aportadas por la denunciante.

De lo anterior, fue notificada la denunciante en el momento de la diligencia, no obstante, según constancia secretarial del 12 de julio hogaño, se indicó que ninguna de las partes había comparecido a la audiencia, ya que el señor Ospina Fajardo no pudo ser notificado al correo electrónico que proporcionó la denunciante, por lo que se citó a la mencionada señora para el día 10 de julio sin que hubiese comparecido, con la salvedad de que la víctima, a través de correo electrónico el 07 de julio, manifestó el deseo de hacer uso de la no confrontación con el agresor, en la diligencia del 12 de julio.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

Por esta razón, el 14 de julio hogaño, la Comisaria de Familia procedió a enviar correo a la señora Liana Maritza en el que solicitó los datos de ubicación del señor Rafael Antonio Ospina Fajardo, ya que no había sido posible notificarle al correo aportado, requiriéndola para que suministrara los datos del mismo. Como respuesta a lo anterior, la interesada envió otro correo electrónico del denunciado, sin embargo, también fue rebotado, por lo que se le requirió nuevamente para el efecto, siendo aclarada la dirección electrónica.

El día 18 de julio de 2023, se notificó personalmente al señor Rafael Antonio de la decisión y se citó para la audiencia de que trata el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

El 01 de agosto de 2023, la denunciante informó acerca de una trasgresión a la medida de protección provisional, ocurrida el 28 de julio del presente año, aproximadamente a las 1:14 p.m., en la que informa que en atención a que el señor Rafael Ospina se encontraba en la residencia de su hermano, su cuñada y sus sobrinas, haciéndole reclamos a esta delante de las niñas y de su padre, que es persona de la tercera edad, causando temor en aquel lugar que ella frecuenta, por lo que su hermano la llamó para que se abstuviera de llegar allí, lo que en su sentir, demuestra que continúa generándole zozobra e intimidaciones, vulnerando su derecho a la tranquilidad (art 31, Ley 1801 de 2016) y transgrediendo la medida provisional de protección a su favor, conforme la cual el señor Rafael Antonio Ospina Fajardo se le prohibió ACERCARSE a la víctima, a su casa, habitación, lugar de trabajo o cualquier otro sitio donde se encuentre la señora Liana Maritza, evitando que perturbe, intimide, amenace o interfiera de cualquier forma en la paz y tranquilidad de esta, por lo que solicitó nuevamente las acciones correspondientes a que hubiere lugar.

El 22 de agosto hogaño, se llevó a cabo la continuación de la audiencia, en la que se suspendieron las medidas de protección provisionales contenidas en el auto del 27 de junio de 2023, decisión que se notificó a las partes de manera personal en la diligencia.

El 25 de agosto de 2023, el sujeto activo de la denuncia presentó el recurso de apelación en la Comisaría de Familia de Neiva frente a la decisión adoptada.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

**Hechos:**

La denunciante refiere que el señor Rafael Antonio Ospina Fajardo ha ejercido violencia psicológica, verbal, y en algunas ocasiones, física durante los 10 años de convivencia que tuvo con él, entre los que describe intimidación, manipulación, hostigación a través de medios de comunicación, amenazas de muerte hacia ella, su hijo y su mascota, violación a su derecho a la intimidad, haciéndole escándalos delante de su familia y sus amigos, injurias, insultos, en su casa y en el lugar donde ella realiza sus estudios.

Indica que se separó del denunciado hace dos (02) años y que, en razón a eso, ha realizado visitas a su casa en su vehículo de servicio público, en las que se parquea frente a su casa, lo cual genera zozobra, temor e inseguridad en ella.

También informa que le ha enviado fotos íntimas suyas a su actual pareja y a su suegra, generando violencia psicológica y amenazas con ello, afectando su derecho a la intimidad y a la dignidad humana.

**TRÁMITE:**

En vista de ello, la comisaria de familia, mediante acto administrativo de fecha 27 de junio hogaño, dispuso la apertura del trámite administrativo por violencia intrafamiliar contra el señor Rafael Antonio Ospina Fajardo, ordenándole, abstenerse y cesar todo acto de violencia física, verbal o psíquica, agresión o maltrato, amenaza, ofensa o cualquier otro tipo de violencia contra la señora Liana Maritza Sáenz Ramírez, otorgando la protección temporal especial de la víctima por parte de la Policía Nacional en su domicilio, residencia o lugares que frecuente, entre otras disposiciones.

De igual forma, en la misma fecha se comunicó esta medida a ambas partes y a las autoridades; y se les indicó la fecha y hora de la diligencia subsiguiente que se llevaría a cabo el 22 de agosto de 2023.

De esta forma, una vez notificadas las partes, el 22 de agosto de 2023, se llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, a la que asistieron las partes, se decidió suspender las medidas provisionales a favor de la víctima, requiriéndolos para que promovieran una comunicación sana y respetuosa

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

en pro del hijo menor de edad de las partes. Finalmente se indicó que contra la decisión procede el recurso de apelación.

### **EL RECURSO:**

El 25 de agosto hogaño, la señora Liana Maritza Sáenz Ramírez, interpuso recurso de apelación, señalando que no está de acuerdo con la decisión adoptada, teniendo en cuenta que hubo desconocimiento por parte de la Comisaría de Familia de su declaración, no se valoraron cada una de las pruebas aportadas, pues en su sentir, se suspendió de manera injustificada la medida de protección, ya que en su manifestación el día de la audiencia, al indicar que desde el 28 de julio (día en que se apareció donde su cuñada), no ha vuelto a acercársele ni a hacerle escándalos, en razón a que con ello quiso expresar que las medidas de protección han sido efectivas, por lo que el mencionado señor no había continuado antes de ese episodio con los actos de violencia, considerando desacertada la decisión administrativa, hecho que se constituye en una desprotección hacia ella, inaplicando el enfoque de género y dejando de lado, que en razón a la violencia aquí generada por el actor, tiene problemas de depresión.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Problema jurídico:**

En esta oportunidad debe el despacho decidir si debe revocarse o debe mantenerse la decisión administrativa del 22 de agosto hogaño, dentro del caso de Violencia intrafamiliar interpuesto por LIANA MARITZA SÁENZ RAMÍREZ contra el señor Rafael Antonio Ospina Fajardo, a través de la cual se suspendieron las medidas de protección en favor de aquella.

#### **Tesis del despacho:**

En este orden de ideas, la tesis que sostendrá este despacho es que se revocará la decisión administrativa dentro del caso de Liana Maritza Sáenz Ramírez, en razón a que se verifica que no se aplicó la perspectiva de género en la decisión adoptada y se desconoció que existen factores de riesgo para la víctima.

#### **Normativa:**

- . - Ley 575 de 2000 Sobre Violencia intrafamiliar
- . - Ley 248 de 1995 que aprueba la Convención Belén Do pará

Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

. - Ley 294 de 1996 sobre violencia intrafamiliar, desarrolla el art. 42 de la C. Política mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad, estableciendo el trámite a seguir cuando medie denuncia por violencia intrafamiliar, en procura del establecimiento de medidas que permitan mitigar y restablecer los derechos de las personas víctimas de violencia intrafamiliar.

Frente al establecimiento de medidas de protección en caso de violencia contra la mujer, la corte constitucional mediante sentencia T – 462 de 2018, señaló:

*“La escogencia de la medida debe obedecer a una interpretación de: i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer...”*

En materia de familia el juez se encuentra en el deber de adoptar medidas de protección acordes con la realidad fáctica, aún si esto implica fallar ultra-petita y extra-petita, cuando sea necesario para “brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole”.<sup>1</sup>

**CASO CONCRETO:**

Revisado el expediente allegado a este proceso judicial se avizora que la decisión administrativa dentro del caso no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto desconoce la aplicación del precedente jurisprudencial sobre violencia basada en género y la obligación de los servidores públicos de aplicar el enfoque de género en las actuaciones tanto administrativas como judiciales.

Es así como en la sentencia T-219 de 2023, el Órgano de cierre constitucional reiteró:

---

<sup>1</sup> Parágrafo 1 del art. 281 del CGP

Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

*“La Constitución Política de 1991 implicó un cambio fundamental respecto de la protección reforzada de los derechos de la mujer. Ejemplo de ello son los artículos 13 (la cláusula general de igualdad), 40 (la participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública), 42 (la igualdad de derechos y deberes de las relaciones familiares y reproche de cualquier forma de violencia en la familia) y 53 (la protección especial de la mujer y la maternidad en el ámbito laboral). Especialmente, el artículo 43 superior consagró la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y prohibió cualquier clase de discriminación en contra de la mujer.*

*Estos artículos reconocieron algunos de los derechos fundamentales de las mujeres y también las rodeó de una serie de garantías para exigir el cumplimiento de este mandato. Rechazando así todo tipo de discriminación en contra de la mujer que, además, debe considerarse como una forma de violencia. De manera que son múltiples las sentencias proferidas por la Corte Constitucional que han desarrollado las normas constitucionales y legales en materia de protección de los derechos de las mujeres. Todas estas providencias pretenden otorgar una protección reforzada a las mujeres, especialmente en el contexto de la violencia intrafamiliar por ser una de sus principales víctimas”*

Lo anterior, fue el preámbulo para concluir que tanto las Comisarías de Familia como los jueces estamos frente al deber de aplicar la perspectiva de género en las decisiones, como lo precisa párrafos adelante, el fallo antes citado:

*“En suma, en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentran una serie de instrumentos internacionales ratificados por Colombia y jurisprudencia que exige la protección de la mujer frente a todo tipo de violencia. Este amparo se manifiesta, entre otras, en la obligación constitucional de las autoridades que ejercen función jurisdiccional de atender a la perspectiva de género en sus decisiones, como pasará a explicarse.*

*“La obligación constitucional de las autoridades que ejercen función jurisdiccional de atender a la perspectiva de género en sus decisiones<sup>125</sup>. La perspectiva de género, en la función de administrar justicia en sentido amplio, ha sido entendida como “un criterio hermenéutico que deben emplear todos los operadores jurídicos, con independencia de su jerarquía o especialidad, para la resolución del litigio que se le plantea en cualquier caso en el que exista sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”<sup>126</sup>. Como quedó establecido en el acápite anterior, las comisarías de familia, según el*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

*artículo 3 de la Ley 2126 de 2021, tiene funciones jurisdiccionales por lo que el deber de tomar decisiones con perspectiva de género les es aplicable.”*

En ese orden, la decisión recurrida, carece de la aplicación de este fundamento, pues, se echa de menos que, aun cuando la misma actora pone en contexto la situación ocurrida el 28 de julio hogaño, con relación al incumplimiento de la medida provisional impuesta, la Comisaria guarda silencio y en audiencia posterior (22 de agosto) al escuchar a la accionante manifestar que después del hecho antes enunciado, el señor no ha vuelto a cometer actos de violencia en su contra, decida suspender las medidas provisionales de protección, cuando, los actos de violencia, según el dicho de la víctima, cesaron en razón a dicha medida, considerando que al suspenderla, quedaría sin protección legal alguna frente a su agresor.

Ahora bien, encuentra este despacho que está acreditada en las pruebas aportadas, la violencia del denunciado hacia la señora Sáenz Ramírez, incluso acepta haber desalojado a la actora con su hijo de la casa cuando éste tenía 9 años, y haber tenido “diferencias verbales” con la misma el 28 de julio de 2023.

De igual forma, la señora Sáenz Ramírez concluyó en su declaración el día de la audiencia: “*Yo lo que quiero es que él ya no me siga haciendo más injuria con las demás personas y que ese concepto que tiene hacia mí no se lo refleje más a mi hijo, en este momento el niño en salud está mal psicológicamente*”.

De otro lado, en el recurso indica que, al suspendersele las medidas, se deja en estado de desprotección frente al agresor, pues indica que, en razón a las medidas impuestas por la Comisaría, habían cesado las mismas, con excepción del suceso del 28 de julio, como explicó.

Por tal motivo, no son de recibo por el despacho los argumentos expuestos por la Comisaría, puesto que, si bien la denunciante comentó que habían cesado los actos que dieron origen a la formulación de la queja, puede inferirse que fue en razón a la activación del aparato administrativo de protección, que ello sucedió y al suspenderlos, se dejaría sin amparo a la víctima, quien, en su condición de fémina, es sujeto de especial protección con enfoque de género en este tipo de actuaciones.



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

En este orden de ideas, se revocará la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Neiva Huila, con base en los fundamentos facticos y jurídicos aplicables al caso.

## **RESUELVE**

.- **PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Neiva, el 22 de agosto hogaño, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

.- **SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente junto con la presente decisión a través de la secretaría al despacho de origen para lo pertinente.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**  
**JUEZA**

E.C.